



**RADICADO N° 2010-00451-00**

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Mayo ocho de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 590**  
**RADICADO N° 2021-00351-00**

Hora: 11:30 a.m.

Siendo la fecha y hora antes prenotados, procede el suscrito JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI a resolver sobre el escrito presentado por el señor JHONATAN ESTIVEN MESA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.206.518, en el cual informa: *“Jhonatan Estiven Mesa Ochoa, identificado con C.C. 1.152.206.518, actualmente recluso en el Patio 5 de la Cárcel de Itagui, interpongo ante su despacho, la acción Constitucional, de Habeas Corpus, esto debido a que desde el día 5 de mayo de 2021, me fue concedida la libertad Condicional por parte del Juzgado quinto de ejecución de Penas de Medellín, mediante boleta de libertad Nro. 118, dentro del radicado 050016000000-2019-01267, como lo puede evidenciar en el anexo, debido al tiempo que llevo recluso en este establecimiento trate de solicitar información al área jurídica del establecimiento, algo que fue casi imposible, pues al lograr comunicarme con ellos me dicen que a ellos no les ha llegado nada, y que esto se puede demorar hasta más de tres días, situación que me parece inconcebible, pues muchos de los internos que se encuentran en el establecimiento, cuando les es concedida la libertad, salen el mismo día, o al día siguiente, yo ya llevo dos días esperando a ver si ya puedo salir, y como no me dicen nada me veo en la obligación de acudir ante el Juez Constitucional, pues no se cuanto tiempo más me puedan dejar recluso a pesar de tener ya mi libertad, y cualquier cosa que me suceda mientras me encuentre recluso en el establecimiento, será culpa del mismo.”*

Dicho escrito que fuera recibido el día 07 de mayo de 2021 a las 10:01 horas, proveniente del Centro de Servicios Administrativos.

**ANTECEDENTES**

Como fundamentos de hecho, en escrito aludido, el accionante JHONATAN ESTIVEN MESA OCHOA indico, en síntesis, que se encuentra ilegalmente privado de la libertad, en tanto que se encuentra recluido en la Cárcel de Itagui, pese a que le ha sido concedida la libertad condicional por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín desde el día 05 de mayo de 2021, según boleta de libertad N° 118, dentro del radicado 050016000000-2019-01267.

En razón a lo anterior, solicita que en verificación de las garantías constitucionales se ordene su libertad inmediata.

### ACTUACIÓN

Una vez recibida la solicitud de habeas corpus, se procedió a su inmediata admisión en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN y del DIRECTOR(A) DEL EPC LA PAZ DE ITAGUI, solicitándoles información de carácter urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor JHONATAN ESTIVEN MESA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.152.206.518; requiriéndole además, para remitir, **en el menor tiempo posible**, el proceso correspondiente para su inspección judicial por parte de este Despacho.

Igualmente, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas aplicables, se ordenó oficiar al Procurador Judicial y teniendo en cuenta la información suministrada por el petente, con el fin de esclarecer los hechos que fundamentan la solicitud, se dispuso la vinculación del y se ordenó la vinculación del DIRECTOR DE INPEC, del JEFE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE INFORMACIÓN OPERACIONAL SIJIN-MEVAL, del DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE FISCALÍAS C.T.I, informándoles sobre la existencia de la presente acción de Habeas Corpus y requiriéndolos para la remisión e información de carácter urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor JHONATAN ESTIVEN MESA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.152.206.518, y específicamente para remitir el proceso correspondiente para su inspección judicial por parte de este despacho. Igualmente, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas aplicables, se ordenó el enteramiento del trámite al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de Itagui.

Frente a los requerimientos urgentes de este Despacho, se pronunciaron, en su mayoría, las autoridades prenotadas, siendo la información allegada suficiente para resolver el problema jurídico planteado.

En virtud de las disposiciones del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 y al contar con la información relevante del proceso remitida por la dependencia judicial que ejecuta la pena impuesta al interesado, con las respuestas de la mayoría de las entidades oficiadas y que con dicha información se han esclarecido los hechos fundamento de la petición y las actuaciones judiciales seguidas en el caso del peticionario, éste despacho prescindió de entrevistarle tras considerarlo innecesario.

### CONSIDERACIONES

La acción pública de HABEAS CORPUS tiene consagración de rango constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política, como forma de garantizar el derecho a la libertad del individuo. Esta norma superior permite a quien se halle privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, invocar ante cualquier autoridad judicial, por sí o por interpuesta persona el HABEAS CORPUS.

La Ley 1095 de 2006 que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política en su artículo 1° define la acción de HABEAS CORPUS como *“un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolongue ilegalmente”*

Conforme a lo expresado en la Sentencia C-187 de 2006, se torna en procedente de manera formal la acción de habeas corpus en dos hipótesis, de acuerdo a la norma en cita:

*“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

*Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas<sup>1</sup>, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

*También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”*

## **DEL HECHO SUPERADO EN LAS SOLICITUDES DE HABEAS CORPUS**

De manera más puntual, en el auto CSJ AP, 19 enero 2010, Rad. 33378 se sostuvo:

---

<sup>1</sup> En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

**RADICADO N° 2021-00351-00**

*“Cabe destacar que lo que se discute con la acción de habeas corpus no es la legalidad de las decisiones por medio de las cuales se negó la libertad provisional como lo pretende el representante de la sociedad, sino la verificación de una prolongación ilegal de privación de libertad que deba ser reivindicada por el juez constitucional con la orden perentoria de libertad.*

*En razón de lo anterior resulta forzoso concluir que tanto el paso del tiempo como la superación de la situación que aparentemente constituía presupuesto de hecho para la libertad provisional, conspiraron contra la prosperidad de la impugnación que ahora se resuelve, razón por la cual la providencia apelada será confirmada.*

*Lo propio cabe significar en este asunto, es decir, la acción pública de Hábeas Corpus no podía tener por objeto el estudio de la legalidad de las decisiones por medio de las cuales se negó la libertad provisional, como lo pretende la defensora accionante, sino la verificación de una prolongación ilícita de privación de libertad que deba ser reivindicada por el juez constitucional con la orden perentoria de su restablecimiento. En tal medida, el paso del tiempo, que en este evento ha conducido a que haya sido superada la situación que aparentemente constituía presupuesto de hecho para quebrantar la libertad, es el principal argumento para descartar la inmediatez y, por tanto, denegar el amparo deprecado.”*

Todo lo anterior para significar que, pese a que pudiese eventualmente configurarse el evento de prolongación de la privación de libertad de manera ilegal, si dentro del trámite del habeas corpus se verifica la libertad efectiva del solicitante, la decisión no será otra que negar lo pretendido, como quiera que se configura la carencia actual de objeto, o dicho de otra manera, la solicitud cae en el absurdo, en cuanto que no sería posible emitir orden de libertad alguna, cuando ella misma se ha efectuado.

**CASO CONCRETO**

Se encamina la petición del accionante JHONATAN ESTIVEN MESA OCHOA a que se disponga su libertad inmediata, toda vez que según manifiesta, su detención se ha prolongado de manera ilegal, ante la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín el día 04 de Mayo de 2021, mediante la cual se le concede la libertad condicional, decisión comunicada con boleta de libertad N° 118.

**RADICADO N° 2021-00351-00**

Pues bien, según se advierte de las respuestas emitidas tanto por el Juzgado Quinto de Ejecución de Medellín y del DIRECTOR DEL EPC LA PAZ ITAGUI; la libertad del solicitante JHONATAN ESTIVEN MESA OCHOA se hizo efectiva antes de proferirse la presente decisión, circunstancia que hace inane o innecesario pronunciarse sobre la solicitud de libertad deprecada en esta acción constitucional, en tanto que el evento de la eventual prolongación de la libertad ha cesado y se configura un hecho superado, razón por la cual ha de negarse la solicitud.

Se advierte que siendo la prueba pertinente para resolver el presente asunto la documental y los informes rendidos, se hizo innecesaria la práctica de la entrevista de que trata el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, en función constitucional,

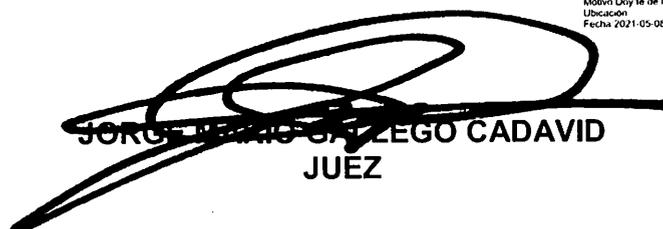
**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR**, por las razones expuestas en esta providencia, la solicitud de Hábeas Corpus presentada en nombre propio por el señor JHONATAN ESTIVEN MESA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.206.518, en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLIN y EL DIRECTOR DEL EPC LA PAZ ITAGUI.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, y dadas las circunstancias de fuerza mayor generadas por la pandemia de COVID-19, del contenido de la presente decisión al accionante y las autoridades vinculadas, así como al agente público.

**TERCERO:** Infórmese al peticionario que contra la presente decisión procede la impugnación ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui, la que deberá interponer dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006

NOTIFÍQUESE,

  
**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO  
Columba FCO COLUMBA O\*303CMPALITA ou=JUEZ e=j330mpalita@ccmtdtj.ramajudicial.gov.co  
Móvil: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-05-08 11:43:05-00